

1) ¿Es compatible con las disposiciones de los artículos 17 y 19, apartado 1, párrafo primero, segundo guión, de la Sexta Directiva <sup>(1)</sup> que se tomen en consideración subvenciones como las mencionadas en esta última disposición al determinar el derecho a deducir el impuesto soportado incluso en los casos en que dicho impuesto se refiera a bienes y servicios que sólo se utilizan en relación con operaciones que en otro caso darían lugar a un derecho a deducción?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, se solicita una respuesta a las siguientes cuestiones:

2) ¿Es compatible con la disposición sobre las subvenciones contemplada en el artículo 19, apartado 1, párrafo primero, segundo guión, de la Sexta Directiva que esta disposición sólo se aplique, por motivos de neutralidad en la competencia o por otras razones, a determinados sectores elegidos especialmente por los Estados miembros?

3) ¿Debe considerarse que la disposición sobre las subvenciones contemplada en el artículo 19, apartado 1, párrafo primero, segundo guión, de la Sexta Directiva también incluye las ayudas económicas que una región otorga de modo continuado a una empresa, de la que es propietaria, para que pueda desarrollar actividades culturales que la región habría podido desarrollar directamente? ¿Tiene alguna relevancia el hecho de que la ayuda sea abonada por otra empresa de la que la región sea propietaria y que sea la empresa matriz de la primera empresa citada?

<sup>(1)</sup> Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Simvoulio tis Epikrateias, de fecha 6 de julio de 2004, en el asunto entre Ypourgos Oikonomikou — Proistamenos D.O.Y. Amfissas y Charilaos Georgakis**

**(Asunto C-391/04)**

(2004/C 273/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Simvoulio tis Epikrateias, dictada el 6 de julio de 2004 en el asunto entre Ypourgos Oikonomikou — Proistamenos D.O.Y. Amfissas y Charilaos Georgakis, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de septiembre de 2004.

El Simvoulio tis Epikrateias solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

En el caso de que se efectúen, entre personas o grupos de personas que presenten alguna de las condiciones previstas en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 89/592/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, operaciones bursátiles previamente acordadas que

provoquen una revalorización o un incremento artificial del precio de los valores negociables transmitidos, quienes realizan dichas operaciones, ¿son considerados personas que disponen de información privilegiada en el sentido de los artículos 1 y 2 de la Directiva antes citada, de modo que tales operaciones estén comprendidas en la prohibición, prevista en los artículos 2, 3 y 4 de dicha Directiva, de utilizar información privilegiada?

<sup>(1)</sup> En su versión vigente en el período pertinente, antes de su derogación en virtud de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; DO L 96.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 7 de julio de 2004, en el asunto entre i-21 Germany GmbH y República Federal de Alemania**

**(Asunto C-392/04)**

(2004/C 273/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 7 de julio de 2004, en el asunto entre i-21 Germany GmbH y República Federal de Alemania, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de septiembre de 2004.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Debe entenderse que el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones (Directiva sobre la concesión de licencias), se opone a la imposición de un canon calculado sobre la base de una previsión de los gastos administrativos generales de una autoridad nacional de reglamentación durante un período de 30 años?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿debe entenderse que los artículos 10 CE y 11 de la Directiva sobre la concesión de licencias exigen la anulación de un acto de liquidación en el que se impone un canon de los señalados en la primera cuestión, que no haya sido impugnado a pesar de que hubiese podido impugnarse con arreglo al Derecho interno, en el supuesto de que el Derecho interno permita dicha anulación pero no la ordene?

<sup>(1)</sup> DO L 117, p. 15.